



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-34/2022

**ACTOR:** JOSUÉ GIUSEPPE  
SOLORIO SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A  
TRAVÉS DE LA 01 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

**VISTAS**, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Josué Giuseppe Solorio Sandoval, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, la notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022”.

**A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

De la narración de hechos que la parte promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**1.1. Acuerdo INE/CG1646/2021.** El veintiuno de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup>, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-415/2021, se modifican los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato y su anexo.

**1.2. Acuerdo INE/CG32/2022.** El diez de febrero siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup>, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

**1.3. Expedición de credencial para votar con fotografía.** El veinticuatro de febrero, Josué Giuseppe Solorio Sandoval, acudió al módulo 020153 del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Mexicali Baja California, a fin de solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, derivado

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso en contrario.

<sup>3</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5641147&fecha=21/01/2022](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641147&fecha=21/01/2022)

<sup>4</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022&print=true)

de que la cita se fijó en ese día, desde que la había agendado el uno de febrero en el sistema electrónico.

Cabe indicar que dicha credencial le fue expedida y entregada al ciudadano actor, el catorce de marzo siguiente.

**1.4 Acto Impugnado.** El mismo día catorce de marzo, al recoger su credencial para votar en el módulo de atención ciudadana, se hizo del conocimiento del actor, la notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022, que no realizaron su trámite de reposición de credencial con fecha anterior al quince de febrero, y que ésta fuera recogida a más tardar el día dos de marzo.

En dicho acto impugnado se especifica que el trámite que realizó la parte actora fue “un trámite de inscripción o Actualización al Padrón Electoral”, cuestión que en la demanda se reconoce también “...para inscripción/actualización al Padrón Electoral...”, y “...recogí mi credencial para votar actualizada...”.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**2.1. Presentación.** En contra de la notificación, referida en el párrafo anterior, Josué Giuseppe Solorio Sandoval, el dieciocho de marzo, interpuso ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2.2. Remisión a Sala, recepción de constancias y turno.** Mediante oficio INE/BC/JD01/VS/251/2022, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veinticuatro de marzo, el Vocal Secretario de la 01 Junta

Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, remitió las constancias atinentes al presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado de ley; por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-34/2022**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

**2.4. Sustanciación.** El veinticinco de marzo, el Magistrado en Funciones radicó el juicio en su ponencia y en su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado en Funciones cerró la instrucción en el asunto, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal]; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios); y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California, la cual, a decir del actor, vulnera su derecho a participar en los procesos electorales y de consulta ciudadana, específicamente en la revocación de mandato, a pesar de que ya le fue entregada su credencial para votar.

Ámbito competencial determinado también en el asunto SUP-JDC-111/2022, de la Sala Superior de este Tribunal<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales establecen que la referida Dirección Ejecutiva tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

Asimismo, dispone que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar e inscribirlos al Padrón Electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> También son ilustrativos los expedientes SM-JDC-14/2022 y SCM-JDC-087/2022.

<sup>6</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA**

**TERCERO. SALTO DE INSTANCIA (*per saltum*).** Si bien la parte actora expresamente no arguyó argumento para saltar la instancia administrativa (*per saltum*), dada las particularidades del mismo, se considera implícitamente pedido.

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V).

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales locales y normas partidistas (artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios).

De manera que, en términos generales, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales previas al juicio ciudadano constitucional (artículo 80, párrafo 2, y 81 de la Ley de Medios).

Una instancia previa al juicio ciudadano, en el caso de controversia sobre el trámite de expedición de la credencial para votar, es el recurso ante la instancia administrativa, el cual es competente para resolver el Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital (artículos 126 y 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En el presente caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que se justifica que esta Sala conozca y resuelva directamente el presente juicio, como se explica a continuación.

---

**CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

En efecto, el artículo 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece lo siguiente:

**Artículo 81**

**1.** En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

No obstante, en el presente caso, se advierte que de imponerle al actor la carga de agotar la instancia administrativa previo a la promoción del juicio ciudadano, se correría el riesgo de hacer nugatorio el derecho reclamado.

Lo anterior, ya que como la propia responsable lo manifiesta en su informe circunstanciado, el Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG32/2022, estableció como fecha límite para el corte para el procesamiento de las resoluciones favorables producto de instancias administrativas o de los juicios ciudadanos como el presente, el próximo primero de abril del presente año.

Por tanto, ante la proximidad de la fecha límite establecida por la autoridad electoral, para en su caso, poder incorporar al actor en el listado nominal de electores, es que en este caso se exceptúa el principio de definitividad, y se justifica que esta Sala resuelva directamente la pretensión del actor.

A mayor abundamiento, el plazo límite para resolver una instancia administrativa es de veinte días naturales (considerando que, en el caso, al tratarse de un proceso participativo con similares características a un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles), por lo cual no alcanzaría a ser restituido en sus derechos, pues habría pasado la fecha del

uno de abril, pero sobre todo, la jornada comicial de revocación de mandato, considerando que al momento de resolver el medio de impugnación faltan diez días de a la fecha, al diez de abril.

En tal orden de ideas, a efecto de proteger y afectar sus derechos político-electorales de la parte actora, se actualiza conocer el asunto en salto de instancia<sup>7</sup>.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable respecto al requisito de procedencia referida al principio de agotar las instancias previas.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2001. **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Tesis relevante XL/99. **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en forma oportuna, ya que la notificación impugnada fue del conocimiento del enjuiciante el día catorce de marzo<sup>8</sup>, mientras que la demanda fue presentada el dieciocho siguiente, por lo que resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días<sup>9</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que en el presente caso, el actor promueve el presente juicio por derecho propio, que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que alega la vulneración a su derecho de participar en el proceso de revocación de mandato.

**d) Definitividad y firmeza.** Quedo expuesto con antelación, en el considerando donde se abordó el análisis del salto de instancia.

## **QUINTO. AGRAVIOS Y ANÁLISIS DE FONDO.**

El actor manifiesta en síntesis el siguiente concepto de agravio:

Que impugna la resolución consistente en la “notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022”, por la cual se le deja fuera del listado nominal para

---

<sup>8</sup> Como se aprecia a foja 6 del expediente.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2007. “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

participar en la consulta para la revocación de mandato a celebrarse el próximo diez de abril, a pesar de contar ya con su credencial para votar.

Lo anterior le causa agravio, ya que sostiene que la autoridad responsable pretende violar en su perjuicio su derecho constitucional a participar en los procesos electorales y de consulta ciudadana, específicamente en la consulta sobre revocación de mandato ya aludida.

### **Respuesta**

Esta Sala Regional estima **infundado** el motivo de disenso por lo siguiente: En principio, es necesario precisar que conforme a lo establecido en la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de la ciudadanía, participar en los procesos de revocación de mandato.

Así mismo, el referido artículo constitucional, establece que la revocación de mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de **ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal**, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

Finalmente se establece, por disposición constitucional, que el Instituto Nacional Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso de revocación de mandato.

A fin de instrumentar lo establecido en la Constitución, el Instituto Nacional Electoral, quien es la autoridad encargada de ello, ha emitido diversos

acuerdos a fin de establecer los lineamientos a los que debe sujetarse este proceso de revocación de mandato.

De esta forma, el diez de noviembre del año anterior, el INE aprobó el acuerdo INE/CG1646/2021, por el que se modificaron los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico.

Adicional a ello, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG32/2022, aprobó los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo Constitucional 2018-2024.

Dichos lineamientos, establecen, en cuanto a lo que aquí interesa, lo siguiente:

- Que los lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para todas las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral;
- Que serán aplicables a la DERFE, por lo que hace al uso del padrón electoral y las listas nominales de electores;
- Que los lineamientos tienen por objeto definir los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores;
- Que a más tardar el **quince de febrero** de dos mil veintidós, la DERFE entregará en medio electrónico la lista nominal de electores para revisión a los partidos políticos;
- Que el INE, por conducto de la DERFE, integrará la lista nominal del electorado con fotografía para la revocación de mandato, con los datos de la ciudadanía que haya obtenido la credencial para votar hasta el **dos de marzo** de dos mil veintidós;

- El corte para el procesamiento de las resoluciones favorables producto de instancias administrativas y/o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano será el uno de abril de dos mil veintidós, y se entregará a más tardar a la Junta Local Ejecutiva el cinco de abril de dicho año.
- El periodo para la emisión de la Lista Nominal del Electorado con Fotografía para la Revocación de Mandato comprenderá del diez al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
- La distribución y entrega de la Lista Nominal del Electorado con Fotografía para la Revocación de Mandato se realizará del catorce de marzo al uno de abril de dos mil veintidós.

A fin de dar cumplimiento a estas fechas, en el mismo acuerdo INE/CG32/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del presente año, el INE aprobó que la campaña de actualización al Padrón Electoral fuera del cinco al quince de febrero del presente año, y el periodo para solicitar la reposición de la credencial por robo, extravío o deterioro grave concluiría el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Así, en el caso en estudio se advierte que, la solicitud de expedición de credencial para votar, el actor acudió a solicitarla hasta el **veinticuatro de febrero**, y el documento fue entregado al actor, hasta el **catorce de marzo** siguiente, es decir, ambos actos ocurrieron con posterioridad a las fechas límite establecidas por el Instituto Nacional Electoral, para la actualización del padrón electoral y entrega de credenciales, las cuales, como se ha dicho ocurrieron los días quince de febrero y dos de marzo respectivamente.

Ante tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la notificación realizada al actor en el sentido de que no podrá participar en el proceso de revocación de mandato al no estar inscrito en la lista nominal de



electores, se encuentra justificada, toda vez que era obligación del propio ciudadano acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido (quince de febrero).

En ese sentido, debe decirse que la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial de elector, que implique una modificación al padrón electoral, es porque al ser un año en el que se realiza un proceso extraordinario como lo es la revocación de mandato, existe la necesidad por parte de la autoridad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.

Por lo tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el padrón electoral es constitucionalmente válido; ello, pues se trata de una medida: *i)* idónea, porque atiende a un fin legítimo razonable; dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; *ii)* proporcional, al no ser desmedida; y *iii)* necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.<sup>10</sup>

Sin que pase inadvertida la jurisprudencia 3/98 de la Sala Superior de este Tribunal<sup>11</sup>, pues la misma debe ser leída en consonancia con la diversa 23/2002 de la propia Sala Superior<sup>12</sup>, en el sentido de que se trata de convenios celebrados con motivo de elecciones locales, y en los cuáles son

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2018 de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

<sup>11</sup> **“CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 15 y 16.

<sup>12</sup> **“CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 16 y 17.

realizadas adecuaciones al calendario relativos, entre otros, a la conformación del padrón y lista nominal de electores; en cambio, aquí se verifica la celebración de un proceso electoral participativo de Revocación de Mandato<sup>13</sup>, y en la cual se fijó una campaña de actualización para las 26 entidades federativas sin Proceso Electoral Local 2021-2022, y dicho acuerdo, en el cual es realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Debe resaltarse también, que no obsta a la anterior determinación, lo manifestado por el actor en su demanda respecto a que la cita para realizar el trámite de reposición de credencial la hizo desde el primero de febrero del año en curso, como se puede advertir de la copia simple de la hoja de la cita impresa desde el “Sistema de Atención Ciudadana”, y que debido a la saturación de citas, ésta se le otorgó hasta el día veinticuatro de febrero.

Lo anterior, ya que en primer término el actor debió actuar con la debida diligencia y oportunidad debidas si era su deseo participar en el proceso de revocación de mandato, además, el actor es omiso en demostrar con constancias que efectivamente no existían citas disponibles en el módulo donde acudió, en el periodo entre el primero y el quince de febrero del año en curso, o incluso tampoco manifiesta que intentó obtener la cita en un módulo diverso, donde pudo haber existido mayor disponibilidad de citas.

En consecuencia, al haber resultado infundada su pretensión, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

---

<sup>13</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LA REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024”.

En consecuencia, esta Sala Regional

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*